

16016-02
C1



CONGRESO NACIONAL

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

EXPEDIENTE

Nº 1079

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

- | |
|---|
| 1.- ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DEFENSA NACIONAL. |
| 2.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO. |
| 3.- HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS. |
| 4.- SALUD PÚBLICA, SEGURIDAD SOCIAL, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO. |

Referencia: Ley Nº 1881

1.- Nº 663 – Ministerio del Interior, de fecha 29 de abril del 2002, por el cual devuelve el Proyecto de Ley Nº 1.881: "QUE MODIFICA LA LEY Nº 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", adjuntando el Decreto Nº 17.023, por el cual se objeta parcialmente el citado proyecto de Ley.

SANCIÓN AUTOMÁTICA: VIERNES 28 DE JUNIO DEL 2002.

TIPO DE PRESENTACIÓN: MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.-

ENTRADO EN SESIÓN () DE FECHA: 6 E MAYO EL 2.002.-

TRATAMIENTO DE CÓDIGO:

DIAS DE TRATAMIENTO:	VENCE	CANTIDAD DE DÍAS	SOLICITADO
ENTREGADO:			
ENTREGADO:			

APROBADO SESION: 16-05-2002	APROB. CON MODIF.SESIÓN: _____
RECHAZADO SESION: _____	RATIFICADO SESIÓN: _____
ARCHIVADO SESION: _____	RETIRADO SESIÓN: _____
VUELTO A COMISIÓN: _____	SOLICITADO POR: _____

Pasa: obcd	Vuelve a: _____
------------	-----------------

OBSERVACIONES:

Sanción 6/06/02
Promulgación 24/06/02
Publicación 8/07/02

B. A. C. C. N.



Presidencia de la República

15
0001/45

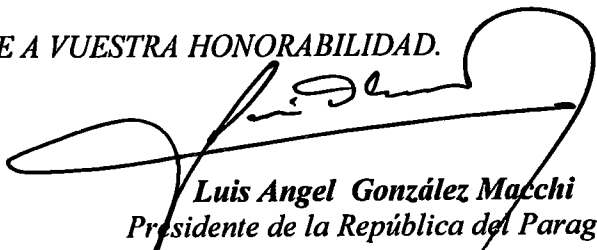
Asunción, 29 de abril de 2002.-

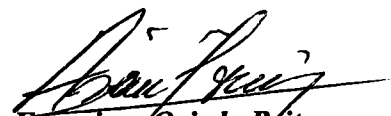
Nº 663

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 208 de la Constitución Nacional, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de devolver el Proyecto de Ley Nº 1881 "QUE MODIFICA LA LEY Nº 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", sancionado el 15 de abril de 2002 y adjunto el Decreto Nº 17.023 de fecha de 29 de abril del corriente año, por el cual se ejerce la atribución prevista en los Arts. 238 Numeral 4 y 208 (objeción parcial) de la Constitución Nacional.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD.


Luis Angel González Macchi
Presidente de la República del Paraguay


Francisco Oviedo Brítez
Ministro del Interior

A Su Excelencia
Juan Roque Galeano
Presidente del Honorable Congreso Nacional
Palacio Legislativo



B. A. C. C. N.



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N°

14023

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE LA LEY N° 1881 SANCIONADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2002.-

Asunción, 29 de abril de 2002

VISTO: El Proyecto de Ley N° 1881 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", sancionado el 15 de abril de 2002, por el Honorable Congreso Nacional y recibido en la Presidencia de la República en fecha 20 de abril de 2002 para su promulgación por el Poder Ejecutivo; y,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238 Numeral 4 de la Constitución Nacional, atribuye a quien ejerce la Presidencia de la República, la facultad de vetar parcialmente un proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes.

Que a criterio del Poder Ejecutivo existen fundamentos suficientes para la objeción parcial del referido Proyecto de Ley, conforme a las siguientes argumentaciones:

Que en el Artículo 4 del Proyecto Ley N° 1881 se deroga el Artículo 27 de la Ley N° 1340/88 originando un evidente y delicado vacío jurídico en cuanto a las penas que deben aplicarse a las personas que tienen en su poder más de 10 gramos de marihuana o más de 3 gramos de cocaína.

Que el Artículo 71 de la Constitución Nacional establece que: "El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimización del dinero provenientes de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

1991-2003



Presidencia de la República
Ministerio del Interior

Decreto N° 14023

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE LA LEY N° 1881 SANCIONADO
POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EN FECHA 15 DE ABRIL DE
2002.-

- 2 -

dichas drogas. La Ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas. Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación los de los adictos, con la participación de organizaciones privadas", de lo que se colige que deben atenderse muy cuidadosamente todas posibles situaciones de modo a evitar un estado como señalan numerosos constitucionalistas de "anomia jurídica" con relación a graves conductas delictuosas que puedan darse en este campo.

Que fácilmente puede advertirse que con la derogación del Artículo 27 de la Ley N° 1340/88 aquellos narcotraficantes que fueron condenados con penas privativas de libertad de más de cuatro años serían beneficiados por imperio del principio de la retroactividad benigna que se desprende del Artículo 14 de la Constitución Nacional que dispone: "Ninguna Ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".

Que de no hacerse lugar a este veto u objeción parcial, todos los condenados podrían recuperar su libertad y varias sentencias judiciales firmes y ejecutoriadas en este orden de cosas quedarían automáticamente sin efecto jurídico desde el momento que el nuevo marco penal establece una sanción menor para el hecho delictual.

Que dada la gravedad de estos delitos, considerados como uno de los peores flagelos de la humanidad en los tiempos actuales, no debiera admitirse que una pena mayor sea cambiada por una pena menor, lo que ocurrirá irremisiblemente de no mantenerse en el ordenamiento legal el Artículo 27 de la Ley 1340/88 "El que tuviere en su poder, sin autorización sustancias estupefacentes, drogas peligrosas o productos que las contengan, será castigado



ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

2003

B. A. C. C. N.



Presidencia de la República

Ministerio del Interior

Decreto N° 17023

POR EL CUAL SE OBJETA PARCIALMENTE LA LEY N° 1881 SANCIONADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL EN FECHA 15 DE ABRIL DE 2002.-

- 3 -

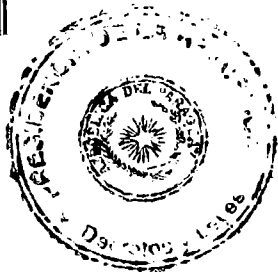
con 5 a 15 años de penitenciaría, comiso de la mercadería y multa del cuádruplo de su valor" la ausencia de esta norma o de otra similar en el cuerpo legal sancionado, y el principio sustentado en el Artículo 71 de la Norma Constitucional fundamentan la objeción parcial del Poder Ejecutivo;

POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

- Art. 1°.-** *Objetar parcialmente el Artículo 4°, de Ley N° 1881 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", sancionada por el Honorable Congreso Nacional en fecha 15 de abril de 2002 por las argumentaciones esgrimidas en el considerando del presente Decreto.*
- Art. 2°.-** *Devuélvase al Congreso Nacional, la Ley objetada, a los efectos previstos en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.*
- Art. 3°.-** *El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior.*
- Art. 4°.-** *Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.*



ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

ADRIANO RAMÍREZ FERNÁNDEZ
Director de Decretos y Leyes
Presidencia de la República

B. A. C. G. N.

M.H.C.S. N° 942.

Asunción, 31 de octubre de 2001

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 204 de la Constitución Nacional, para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior, con Mensaje N° 194 del 12 de octubre de 1999, aprobado por este Cuerpo Legislativo, en sesión ordinaria del 25 de octubre del presente año.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


Alicia Jové Dávalos
 Secretaria Parlamentaria




Juan Roque Galeano Villalba
 Presidente
 H. Cámara de Senadores

AL
 EXCELENTISIMO SEÑOR
DR. JUAN DARIO MONGES ESPÍNOLA, PRESIDENTE
 HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
E. S. D.



LEY N°

QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 "QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCION Y RECUPERACION DE FARMACODEPENDIENTES".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 19, 21, 23, 53 y 54 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, que quedan redactados de la siguiente forma:

"Artículo 19.- El que distribuyere muestras médicas de las sustancias a las que se refiere esta ley, será castigado con penitenciaría de uno a tres años, decomiso de la sustancia y multa equivalente hasta cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas de la Capital".

"Artículo 21.- El que sin autorización introdujere al país o remitiere al exterior las sustancias a las que se refiere el Art. 1° de esta ley, o el que autorice ilícitamente su introducción o remisión, será castigado con penitenciaría de cinco a diez años, decomiso de las sustancias, multa por el cuádruplo de su valor, y destitución e inhabilitación general por el doble de la condena, en el supuesto de que fuere funcionario público".

"Artículo 23.- Las aduanas habilitadas para la importación y exportación de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, a las que se refiere esta ley, son las de Asunción y el Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi".

"Artículo 53.- Los bienes decomisados en virtud de esta ley, salvo las armas, municiones y explosivos, sustancias estupefacientes y drogas peligrosas, serán rematados por orden judicial, después de decretarse el decomiso en la sentencia definitiva y su producido, el dinero decomisado y el importe de las multas aplicadas, serán depositados en el Banco Central del Paraguay, en una cuenta corriente a la orden de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), 70% (setenta por ciento) y el Ministerio Público, 30% (treinta por ciento)".

"Artículo 54.- El extranjero farmacodependiente sin residencia permanente será expulsado del país; pero si el mismo hubiera cometido otras violaciones a la presente ley, la expulsión se realizará luego de que hubiese cumplido las penas por los hechos ilícitos cometidos".





H. Cámara de Senadores

Artículo 2°.- Amplíase la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988, con las siguientes disposiciones:

CAPITULO X DE LA ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

Artículo 72.- Con el objeto de facilitar las investigaciones y de obtener las pruebas judiciales necesarias para el esclarecimiento de los delitos castigados por esta ley, las autoridades jurisdiccionales competentes de la República podrán prestar y solicitar la cooperación y asistencia de las del extranjero para:

- a) la notificación de resoluciones y sentencias;
- b) la recepción de testimonios y de otras declaraciones;
- c) la realización y recepción de pericias;
- d) efectuar inspecciones e incautaciones;
- e) proceder a embargos, secuestros de bienes, inmovilización de activos y asistencia en procedimientos relativos a incautación;
- f) el examen de lugares y de objetos
- g) la exhibición y entrega de documentos y expedientes;
- h) la identificación o detección de sustancias, instrumentos, equipos y otros elementos, con fines probatorios;
- i) la remisión de imputados, procesados o condenados;
- j) cualquier otra forma de asistencia judicial reciproca, autorizada por el derecho interno e internacional.

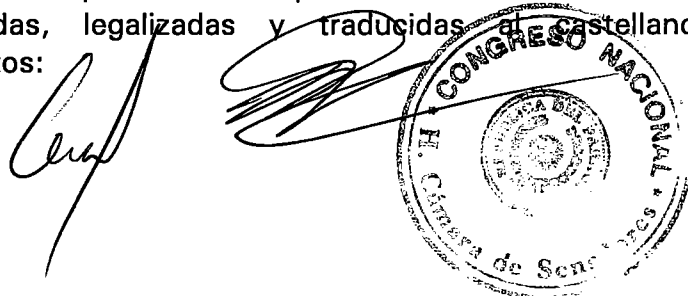
Artículo 73.- Las piezas probatorias provenientes del extranjero se regirán, en cuanto a la formalidad de su diligenciamiento, por la ley del lugar donde se las obtengan, siendo ellas válidas siempre que no se las haya obtenido en contravención a las normas constitucionales y procesales vigentes en el país. Dichas pruebas serán incorporadas al proceso y valoradas por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Artículo 74.- Todo imputado, procesado o condenado que otorgue su libre y expreso consentimiento al juez de la causa, será transitoriamente trasladado al extranjero, a fin de participar en diligencias procesales necesarias para el esclarecimiento de delitos castigados por esta ley y perpetrados en el país que solicita la asistencia.

El Gobierno Nacional, en todos los casos, acordará con el Estado requirente los términos del traslado, el que no será mayor de dos meses, contados desde el momento en que el recurrente se haga cargo del trasladado, en el lugar establecido por las autoridades paraguayas.

Artículo 75.- El traslado transitorio estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) el Estado requirente comunicará al Estado paraguayo, por vía diplomática, la necesidad de practicar diligencias procesales con la participación de la persona imputada, procesada o condenada por la autoridad judicial del país;
- b) El Estado requirente acompañará con la solicitud copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de los siguientes documentos:





- 1) la resolución dictada por el juzgado o tribunal que entiende en la causa, en la que se ordena la practica de la o de las diligencias procesales con la participación de la persona requerida;
 - 2) la explicación precisa del tipo de diligencias procesales que se desea practicar y el tiempo estimado que durarán las diligencias;
 - 3) la explicación pormenorizada de la relación existente entre la persona requerida y el hecho en investigación; y
 - 4) los datos personales que permitan la identificación del requerido.
- c) recibida la petición de traslado transitorio por el juzgado o tribunal que entienda en la causa del requerido, el mismo determinará en un plazo no mayor a tres días hábiles, si dicha petición reúne los requisitos legales pertinentes. Si los reúne, procederá a recibir la declaración del requerido, debidamente asistido por un defensor, donde expresará su consentimiento para participar o no en la diligencia para la cual es reclamado y para ser o no trasladado a tal efecto al extranjero;
- d) si el requerido expresa su consentimiento se comunicará al Estado requirente, por los canales diplomáticos correspondientes, el cumplimiento del traslado provisional. En todas estas diligencias tendrá intervención el Ministerio Público;
- e) se entregará a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), para su conocimiento y archivamiento, una copia del expediente que dispone el traslado provisional del requerido;
- f) si la petición careciera de los requisitos legales exigidos, o si la persona requerida no diese su consentimiento, se informará inmediatamente al Estado requirente por los canales diplomáticos pertinentes;
- g) no se concederá la petición del traslado transitorio del requerido cuando pueda, a juicio del juzgado o tribunal, previo dictamen de Fiscalía General del Estado, afectar sustancialmente el curso de la investigación que se realiza en el país.

Artículo 76.- Previo al traslado transitorio del requerido el Estado requirente se comprometerá expresamente, a:

- a) garantizar la seguridad del requerido, el respeto a las garantías procesales señaladas en su ordenamiento jurídico, en el del Estado requerido y las normas y principios reconocidos por el derecho internacional;
- b) proporcionar al requerido, si no lo tuviese, asistencia legal gratuita, antes y durante las diligencias procesales que se practiquen;
- c) devolver al requerido a la República del Paraguay, tan pronto venza el plazo del traslado concedido o aun antes si se finiquitan las diligencias procesales que motivaron la petición;
- d) sufragar los gastos que ocasione el traslado solicitado;





- e) permitir el acceso a las autoridades diplomáticas o consulares paraguayas en las diligencias procesales que se practiquen y a las instalaciones en las que se mantenga al requerido, a fin de comprobar si se cumplen con las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos;
- f) realizar las diligencias procesales en las que participe la persona trasladada, en el idioma que a éste le sea comprensible o con la presencia de un intérprete debidamente matriculado;
- g) hacerse responsable por cualquier perjuicio o afectación de los derechos de la persona requerida, ocasionada durante el transcurso de sus traslados y su estada en el país requirente.

Artículo 77.- El Estado requirente remitirá al juzgado o tribunal que concedió el traslado transitorio, por vía diplomática, copias debidamente autenticadas, legalizadas y traducidas al castellano de todas las diligencias procesales practicadas con el requerido, la relación detallada sobre el resultado de las mismas y de la sentencia firme y ejecutoriada, en cuanto se dicte.

Artículo 78.- En todo cuanto se refiera a los puntos no establecidos precedentemente, la asistencia judicial recíproca en materia penal, se regirá estrictamente por las disposiciones del Art. 7° de la Convención de las Naciones Unidas contra Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, ratificada por Ley N° 16 del 19 de julio de 1990.

Artículo 79.- En las solicitudes de asistencia judicial al gobierno paraguayo, en los casos de delitos castigados por ésta ley, se dará participación a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD).

CAPITULO XI DE LA EXTRADICION

Artículo 80.- Las peticiones de extradición en materia de delitos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y demás drogas peligrosas y delitos conexos, se sujetarán a las reglas previstas en los tratados internacionales, multilaterales y bilaterales, ratificados por la República y, en particular, a las disposiciones del Art. 6° de la Ley N° 16 del 19 de julio de 1990. En lo demás, se regirán por lo previsto en el Código Procesal Penal.

Artículo 81.- El imputado, procesado o condenado en otro Estado por el hecho punible de tráfico de estupefacientes, demás drogas peligrosas o hechos punibles conexos con petición formal de extradición que manifieste al juzgado o tribunal su voluntad de presentarse ante la autoridad requirente, será trasladado sin más trámites y bajo segura custodia, hasta su entrega al Estado requirente, quien sufragará los gastos que demande el traslado. El Estado requirente se comprometerá previa y expresamente a cumplimentar lo que disponen los incisos a), b) y f) del Art. 75 y, en caso de que no fuera condenado, a devolverlo de inmediato al país a costa del Estado requirente.





H. Cámara de Senadores



CAPITULO XII DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

Artículo 82.- Se entenderá por operaciones encubiertas las que posibiliten mantener la confidencialidad de las operaciones de las personas que intervengan en ellas, la utilización de engaños y artimañas, la omisión de impedir la oportunidad de que se cometa un delito y el concurso de agentes encubiertos, quienes pueden asumir transitoriamente identidades y papeles ficticios; con la finalidad de incautarse de estupefacientes o demás drogas peligrosas, acumular elementos probatorios de la comisión de hechos punibles castigados por esta ley, identificar a los organizadores, transportadores, compradores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero, o de aprehenderlos y someterlos a la justicia.

Artículo 83.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención del Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado que se realicen operaciones encubiertas respecto de actos preparatorios, de ejecución o consumados, de alguno de los hechos punibles sancionados en esta ley y hechos punibles conexos.

La solicitud será acompañada de los antecedentes que permitan presumir que la investigación encubierta solicitada facilitará el propósito expresado en el Artículo 81, y que el sistema ordinario de investigación probablemente no lo logrará; de un informe detallado de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar en el operativo, de los lugares en que el operativo se desarrollará, de la identidad y funciones de las personas que intervendrán en el operativo, y de la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente vinculadas con la comisión del ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud.

En las operaciones encubiertas el fiscal, la Secretaría Nacional Antidroga o sus agentes, no participarán en actividades que no estén estrecha y directamente vinculadas con cada investigación específica.

CAPITULO XIII DE LAS ENTREGAS VIGILADAS

Artículo 84.- Se entenderá por procedimiento de entrega vigilada la técnica de investigación que permite que el transporte y tránsito ilícito o sospechoso de estupefacientes o demás drogas peligrosas, conocido y vigilado por las autoridades, no sea momentáneamente impedido, a fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país, el sistema de distribución y comercialización, la obtención de elementos probatorios o la identificación de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes del tráfico ilegal, sea en el país o en el extranjero y la incautación de la droga así como la detención y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás partícipes, y posibilitar que la autoridad proceda lícitamente de acuerdo con las pautas establecidas en este capítulo.







H. Cámara de Senadores

* —

Artículo 85.- A solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, en todos los casos con intervención de Ministerio Público, el juez competente podrá autorizar por tiempo determinado y para cada caso el procedimiento de entrega vigilada de estupefacientes o demás drogas peligrosas. El tiempo máximo de duración de un procedimiento de entrega vigilada será de treinta días, a contar del momento en que el solicitante tome conocimiento de la autorización judicial.

La solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal deberá contener un informe detallado acerca del procedimiento proyectado, de los medios técnicos de investigación y de recolección de evidencias que se pretendan utilizar, de las razones que permitan presumir que el procedimiento de la entrega vigilada facilitará los propósitos indicados en el Art. 83 y que los procedimientos ordinarios de investigación probablemente no lo lograrán, y la identidad, si se conoce, de las personas presuntamente involucradas en el ilícito.

El juez podrá requerir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden su solicitud.

CAPITULO XIV DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS Y A LAS ENTREGAS VIGILADAS

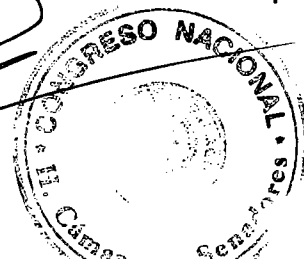
Artículo 86.- El juez no autorizará la realización de operaciones encubiertas o de entregas vigiladas cuando a su criterio el presunto hecho ilícito es de poca entidad o los sospechosos de participar en él no sean importantes o no pertenezcan a una organización criminal.

Artículo 87.- El juez podrá autorizar a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), al fiscal o a sus agentes, que participen en operaciones encubiertas o entregas vigiladas, a postergar la aprehensión o detención de personas o el secuestro de estupefacientes u otras drogas peligrosas y de los instrumentos utilizados para la comisión de hechos punibles, si la ejecución inmediata de esas medidas puede comprometer el éxito del operativo.

Artículo 88.- El juez podrá autorizar en cada caso y por tiempo determinado, a solicitud de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o del fiscal, a que ellos o sus agentes debidamente individualizados, fotografíen o filmen a los sospechosos y sus movimientos o que intercepten, registren, graben o reproduzcan sus comunicaciones orales, cablegráficas o electrónicas. La solicitud contendrá el tipo de secuencias que se propone fotografiar o filmar o el tipo de comunicaciones que se propone interceptar, registrar, grabar o reproducir; los medios técnicos que se utilizarán para ese efecto, y los logros que se estimen obtener mediante la aplicación de dichos procedimientos. El juez podrá exigir al solicitante elementos de juicio adicionales que respalden la solicitud. Se transcribirán en acta o se conservarán solamente los documentos recolectados que tengan relación con los hechos investigados.

Artículo 89.- El juez autorizante y el Ministerio Público efectuarán el seguimiento y control de cada operativo e investigación, pudiendo impartir instrucciones sobre su desarrollo.

El juez y el Ministerio Público serán permanentemente informados del curso de los operativos e investigaciones y las evidencias obtenidas serán puestas a su disposición.





H. Cámara de Senadores

Artículo 90.- Con autorización del juez y noticia del Ministerio Público, se podrá sustituir el estupefaciente o la droga peligrosa por una sustancia o mezcla total o parcialmente inocua pero, producida la sustitución, se juzgará y castigará la conducta de los involucrados como si la sustancia fuera estupefaciente u otra droga peligrosa.

Artículo 91.- Todos los que autoricen, controlen o intervengan en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas deberán guardar estricta reserva sobre ellas y estarán obligados a respetar la intimidad personal y familiar y la vida privada de las personas.

Artículo 92.- Para el allanamiento o clausura de recintos privados en procedimientos de operaciones encubiertas o entregas vigiladas, se requerirá de orden previa y expresa del juez autorizante. Esos procedimientos podrán realizarse en cualquier hora del día o de la noche, y en días hábiles o feriados.

Artículo 93.- Las evidencias que se obtengan en investigaciones y procedimientos realizados conforme a esta ley y con la autorización del juez, constituirán medios de prueba en juicio.

Artículo 94.- El juez autorizante podrá decretar en cualquier momento la cesación de las operaciones encubiertas o del procedimiento de entrega vigilada, la detención de los partícipes en el hecho ilícito y la incautación de las sustancias y de los instrumentos del delito, si a su criterio:

- 1) la operación pone en serio peligro la vida o la integridad física de algún agente encubierto o de otras personas ajenas al ilícito;
- 2) la operación obstaculiza o impide la comprobación de los ilícitos investigados;
- 3) la operación facilita a los partícipes eludir la acción de la justicia;
- 4) la operación se desvía de su finalidad o evidencia en sus ejecutores abusos, negligencia, imprudencia o impericia;
- 5) han cambiado o desaparecido los presupuestos de hecho que sustenten la conveniencia de seguir aplicando la modalidad de las operaciones encubiertas o las de entregas vigiladas;
- 6) la operación viola algún precepto constitucional.

CAPÍTULO XV
DE LOS AGENTES ESPECIALES, AGENTES ENCUBIERTOS E INFORMANTES

Artículo 95.- Son agentes especiales los que la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) utilice regularmente para las operaciones de lucha contra los hechos ilícitos tipificados en esta ley.

Artículo 96.- Son agentes encubiertos los agentes especiales que sean designados por la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) o por el fiscal y que acepten voluntariamente participar en operaciones encubiertas o en entregas vigiladas específicas autorizadas judicialmente, con conocimiento y consentimiento escrito del juez autorizante de cada operativo, y que para el cumplimiento de su cometido actúen de modo secreto o bajo identidad falsa. Terminado su cometido los agentes encubiertos reasumirán de pleno derecho su condición y función de agentes especiales.



B. A. C. C. N.



H. Cámara de Senadores

Estará exento de responsabilidad penal y civil el agente encubierto por actividades ilícitas necesarias para el cumplimiento de su cometido siempre que reúnan las siguientes características:

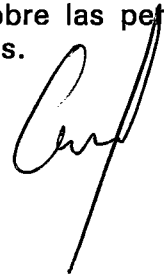
- a) que su actuación cuente previamente con la aprobación y se realice bajo la permanente dirección y control de sus superiores y con conocimiento, consentimiento escrito y seguimiento permanente del juez autorizante;
- b) que cada actividad ilícita esté puntualmente aprobada por sus superiores y sea necesaria para el éxito de los operativos autorizados y no puedan ser llenadas por métodos normales;
- c) que el agente encubierto sea de la máxima integridad moral, altamente capacitado y de probada idoneidad;
- d) que el agente encubierto informe a sus superiores y al juez autorizante sobre los actos y diligencias que realice y el resultado de los mismos;
- e) que sus actividades no estén orientadas a ocultar, destruir o alterar evidencias, o a encubrir fallas en el operativo o en la actuación de sus superiores u otros agentes o informantes;
- f) que sus actividades no estén orientadas al lucro o beneficio personal del agente encubierto o de terceros, y que no consistan en hechos punibles contra la vida, contra la integridad física, contra la autonomía sexual, contra menores, contra el honor y reputación, contra la seguridad de las personas en el tránsito, contra la seguridad de convivencia de las personas, contra la prueba testimonial, contra el erario, contra el Estado - con excepción del cohecho y el soborno- y contra los pueblos.

También estarán exentos de responsabilidad penal y civil las autoridades que, dentro del marco de lo que determina esta ley, permitan, autoricen, ordenen o dirijan esas actividades ilícitas de los agentes encubiertos.

Los que hubieran actuado como agentes encubiertos y sus familiares gozarán de especiales medidas de protección y seguridad, incluyendo el uso de nueva identidad, si fuera necesario.

El juez de la causa podrá autorizar que la declaración testimonial de los agentes encubiertos sobre hechos o personas involucradas en operativos que actuaran como tal, se efectúe de modo que su identidad personal y sus rasgos físicos permanezcan en reserva de modo permanente tanto para los demás sujetos procesales como para terceros. Esa autorización no será concedida cuando la declaración testimonial del agente encubierto constituya la única prueba de la autoría, la instigación o la complicidad.

Artículo 97.- Serán informantes las personas que con o sin el incentivo de una remuneración, suministren información a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) sobre la preparación, ejecución o consumación de hechos punibles castigados por disposiciones de esta ley y sobre las personas, organizaciones y entidades que de una u otra forma participen en ellos.





B. A. C. N.



H. Cámara de Senadores

La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) podrá utilizar el concurso de informantes siempre que considere que brinden información fidedigna, que mantengan en secreto sus actividades y las de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y sus agentes, y que los datos aportados por ellos sean puestos en conocimiento del Ministerio Público y del Juzgado competente.

Con autorización previa, expresa y fundada del juez interviniente podrán ser informantes los imputados y procesados.

Los informantes en ningún caso serán considerados empleados o funcionarios públicos, ni integrarán el cuerpo de agentes o contratados de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la cual podrá prescindir de su colaboración en cualquier momento y sin necesidad de comunicación escrita ni expresión de causa.

CAPÍTULO XVI DEL ÓRGANO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 98.- Suprímese la Dirección Nacional de Narcóticos (DINAR) y asígnanse todas sus atribuciones, competencias y funciones establecidas en esta ley y sus modificaciones, a la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), así como también las partidas presupuestarias y el personal. La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) conservará también las atribuciones, competencias y funciones que le asigna la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991 y la Ley N° 396 del 18 de agosto de 1994.

Serán también atribuciones de la Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) en los límites y con las modalidades establecidas en esta ley:

- a) asesorar al Poder Ejecutivo en todas las materias de su competencia;
- b) preparar y realizar operaciones encubiertas;
- c) preparar y emplear el procedimiento de entregas vigiladas;
- d) utilizar el empleo de agentes encubiertos para determinados operativos encubiertos y entregas vigiladas;
- e) utilizar los servicios de informantes;
- f) sistematizar y actualizar en bancos de datos las informaciones referentes al tráfico ilícito y al consumo indebido de estupefacientes y demás drogas peligrosas, y la prevención de la farmacodependencia;
- g) colaborar con el Poder Judicial, con el Ministerio Público, con la Defensa Pública y con los Ministerios, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los objetivos de la institución;
- h) mantener relaciones e intercambio de información con instituciones similares extranjeras y entes internacionales y, en el marco de la ley y de los tratados, coordinar sus actividades con las de dichas instituciones y entes, y cooperar con ellos en la lucha contra el tráfico de estupefacientes y demás drogas peligrosas.





H. Cámara de Senadores

Artículo 3°.- Renúmerase los Artículos 72 a 83 de la originaria Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988 con los números 99 a 111.

Artículo 4°.- Deróganse los Artículos 27, 56, 57 y 58 modificado por el Art. 3° de la Ley N° 108 del 27 de diciembre de 1991; 59 y 60 de la Ley N° 1340 del 22 de noviembre de 1988.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Juan Roque Galeano Vitti
Presidente
H. Cámara de Senadores



rdl

B. A. C. C. N.



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

31

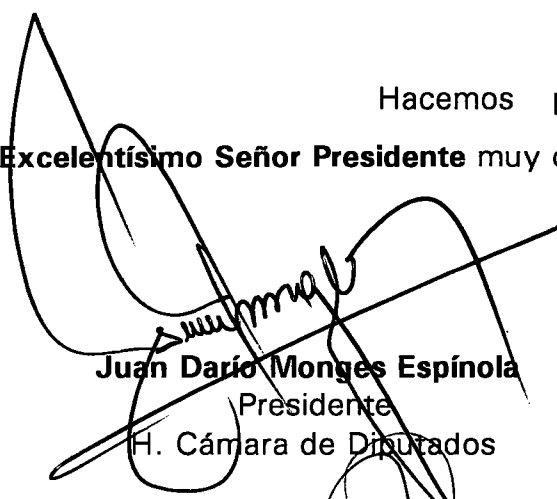
Asunción, 19 de abril de 2002

M.C.N. No. 614

Excelentísimo Señor
Presidente de la República:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Excelencia** para llevar a su conocimiento que con la aprobación por ambas Cámaras del Congreso ha quedado sancionado el **Proyecto de Ley No. 1881 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988 'QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES"**, cuyo texto, en cuatro originales, acompañamos a la presente, a los efectos determinados en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hacemos propicia la oportunidad para saludar al **Excelentísimo Señor Presidente** muy cordialmente.


Juan Darío Monges Espínola
Presidente
H. Cámara de Diputados


Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario


Juan Roque Galeano Villalba
Presidente
H. Cámara de Senadores


Nidia Olivia Flores Coronel
Secretaria Parlamentaria

AL PODER EJECUTIVO DE LA NACIÓN
PALACIO DE LÓPEZ



1/2 11-

Cámara de Senadores

**Comisión de Asuntos Constitucionales
y Defensa Nacional**

—*—

Asunción, 7 de mayo de 2002.

DICTAMEN N°:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Con relación al Mensaje N° 663 y el Decreto N° 17023, ambos del Poder Ejecutivo y fechados el 29 de abril de 2002, por los que objeta parcialmente el artículo 4° de la Ley N° 1.881 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE", vuestra comisión de **Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional**, os aconseja aceptar la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo, en consecuencia excluir del artículo 4° de la Ley citada más arriba, el artículo 27 de la Ley 1.340/88 " QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE"; y sancionar la parte no objetada por el Poder Ejecutivo del mencionado artículo 4°, así como las demás disposiciones de la ley recordada en primer término. Todo ello de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Nacional.

En ocasión de su estudio, miembros de la Comisión ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS
Vicepresidente

MIGUEL ANGEL RAMIREZ
Presidente

LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MIEMBROS

MARCIANO TORALES

EVELIO FERNANDEZ ARROYALOS

DARIO FRANCO FLORES

JUAN CARLOS GALAVERNA D.

ANA MARIA FIGUEREDO

JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTÍN

B. A. C. G. N.



Cámara de Senadores

**Comisión de Asuntos Constitucionales
y Defensa Nacional**

---*---

Asunción, 7 de mayo de 2002.

DICTAMEN N°:

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Con relación al Mensaje N° 663 y el Decreto N° 17023, ambos del Poder Ejecutivo y fechados el 29 de abril de 2002, por los que objeta parcialmente el artículo 4° de la Ley N° 1.881 "QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE", vuestra comisión de **Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional**, os aconseja aceptar la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo, en consecuencia excluir del artículo 4° de la Ley citada más arriba, el artículo 27 de la Ley 1.340/88 " QUE MODIFICA Y ACTUALIZA LA LEY N° 357/72, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTE"; y sancionar la parte no objetada por el Poder Ejecutivo del mencionado artículo 4°, así como las demás disposiciones de la ley recordada en primer término. Todo ello de conformidad con el artículo 208 de la Constitución Nacional.

En ocasión de su estudio, miembros de la Comisión ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

FRANCISCO JOSÉ DE VARGAS
Vicepresidente


MIGUEL ANGEL RAMIREZ
Presidente

LUIS ALBERTO MAURO
Relator

MIEMBROS

MARCIANO TORALES

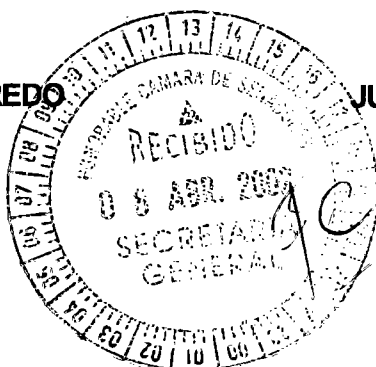
EVELIO FERNANDEZ AREVALOS

DARIO FRANCO FLORES

JUAN CARLOS GALAVERNA D.

ANA MARIA FIGUERO

JUAN MANUEL BENÍTEZ FLORENTÍN



Asunción, 8 de mayo de 2002.

EXPEDIENTE N°:

DICTAMEN N° 114/02

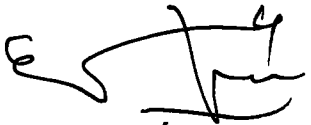
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo, con relación al Mensaje N° 663 del Poder Ejecutivo, por el cual devuelve el Proyecto de Ley N° 1881: **“QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1988, QUE REPRIME EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSAS Y OTROS DELITOS AFINES; Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES”**, adjuntando el Decreto N° 17.023 por el cual se objeta parcialmente el citado proyecto de ley, os aconseja cuanto sigue:

- 1° Aceptar la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo; y,
- 2° Sancionar la parte no objetada por el Ejecutivo.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, ampliarán los fundamentos del presente dictamen.

MARCIANO TORALES
Vicepresidente


EVELIO FERNÁNDEZ ARÉVALOS
Presidente

RAÚL AYALA
Relator

MIEMBROS

MARIO PAZ CASTAING

MIGUEL ANGEL RAMÍREZ


ELBA RECALDE


SUSANA MORÍNIGO

ESTEBAN SAMANIEGO

GERMÁN SEGOVIA MERCADO





CONGRESO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y
Lucha Contra el Narcotráfico

-----*-----

Asunción, 19 de junio de 2002

Dictamen N° 13/ 2002
Expediente N° 021079

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de Salud Pública, Seguridad Social, Prevención y Lucha contra el Narcotráfico, con relación al Mensaje N° 663 del Poder Ejecutivo, por el cual devuelve el Proyecto de Ley N° 1881," QUE MODIFICA LA LEY N° 1340 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1.988, QUE REPRIME EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DROGAS PELIGROSA Y OTROS DELITOS AFINES; Y ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE FARMACODEPENDIENTES", adjuntando el Decreto N° 17.023 por el cual se objeta parcialmente el citado proyecto de Ley , os aconseja cuanto sigue:

- 1°.- Aceptar la objeción parcial formulada por el Poder Ejecutivo ; y,
- 2.- Sancionar la parte no objetada por el Poder Ejecutivo.

En ocasión de su estudio, miembros de esta Comisión, expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Sen. Rodrigo Campos Cervera
Vicepresidente

Sen. Ana María Figueredo
Presidente

Sen. Benigno Perrotta
Relator
MIEMBROS

Sen. Manlio Medina

Sen. Julio César Franco Alfonso

Sen. Juan Milciades Cazal

B. A. C. C. N.

